

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0100-2022 del 26 de enero de la misma anualidad, se denunció *"tala de bosque nativo"* en el sector la alegría de la vereda Chaparral, del municipio de Guarne.

Que el día 02 de febrero de 2022 se realizó visita de atención, lo que generó el informe técnico con radicado IT-00776-2022 del 10 de febrero de la misma anualidad, en el cual se observó lo siguiente:

"En la visita de atención a la Queja SCQ-131-0100-2022, se encontró que se estaba llevando a cabo la tala de un rastrojo alto en un área aproximada de 1.000

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

m2, donde predominan especies como carates (*Vismia* sp.), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), chilcas (*Baccharis* sp.), chagualos (*Clusia* sp), uvitos (*Cavendishia pubescens*) y helecho campero (*Pteridium aquilinum*), dejando algunos siete cueros en pie (...)

La visita fue atendida por el señor Wilter Sánchez Valencia con C.C. 71.370.894 y celular 3045643059, quien en compañía de otro señor (Sin identificar) estaban cortando los árboles. Al preguntar si tenían permiso, mencionaron que se trataba de un predio en sucesión y que se estaban consiguiendo los permisos en la Alcaldía de Guarne, pues todo el predio había sido dividido en lotes, para ser construidos.

Revisada la base de datos del Comare, se encontró que el predio presenta un área de 1,18 ha, corresponde con el PK-PREDIOS: 3182001000001100639 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI):020-0078378 y en la Ventanilla Única de Registro (VUR) figuran como propietarios varios herederos de la familia Sánchez Atehortúa.

De otro lado, evaluado el MapGis de Cornare y verificada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio intervenido presenta "áreas para la recuperación del uso múltiple" en más del 86 %, sin embargo en el momento de la visita no presentaron ningún permiso de la Autoridad Ambiental ni de la administración Municipal de Guarne para la intervención que estaban realizando".

Y se concluyó lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-0100-2022 en la vereda Chaparral del Municipio de Guarne, se encontró la tala de un rastrojo alto en un área aproximada de 1.000 m2; en dicho predio se tiene presupuestado la construcción de varias viviendas, pero no presentaron ningún permiso de la Autoridad Ambiental ni de la administración Municipal de Guarne para la intervención que estaban realizando".

Que una vez consultada la ventanilla única de registro VUR, el día 14 de febrero de 2022, registran como propietarios del predio identificado con FMI: 020-0078378 los señores: **GUSTAVO ALONSO SANCHEZ ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.237.788, **PIEDAD NOHELIA SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos, **RUBIELA DEL ROCIO SANCHEZ ATEHORTUA** identificada con cedula de ciudadanía N°42.997.882, **JAIME WILSON SANCHEZ ATEHORTUA** identificado con cedula de ciudadanía N°71.667.682, **LUZ DARY SANCHEZ ATEHORTUA** identificada con cedula de ciudadanía N°43.506.605, **LUIS FERNANDO SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos, **GLADIS EUGENIA SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos, **DORA EMILCE SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos, **CARLOS ARTURO SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos, **MARTHA CECILIA SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos, **JORGE**

WILLIAM SANCHEZ ATEHORTUA sin más datos, **RUBEN DARIO SANCHEZ ATEHORTUAN** sin más datos, **LEON ALBERTO SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos, **LUIS HERNAN ZULETA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°70.105.074, **AURELIO GONZALEZ SERNA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.721.808.

Que una vez analizada la base de datos de la corporación el día 14 de febrero de 2022, no se registran permisos Ambientales para el predio identificado con FMI: 020-0078378, ni para sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 1° del decreto 1532 de 2019 que modificó el decreto 1076 de 2015 y consagra:

“ARTÍCULO 1. *Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. De la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:*

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”*.

Y el artículo 2.2.1.1.12.14 del referido Decreto, consagra:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14: Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará las condiciones y requisitos para el aprovechamiento de los árboles aislados y de sombrío, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Sección”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-00776-2022 del 10 de febrero de la misma anualidad, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una*

sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental, en el predio identificado con FMI 020-0078378, a los señores:

- **GUSTAVO ALONSO SANCHEZ ATEHORTUA** identificado con cedula de ciudadanía N°10.237.788.
- **PIEDAD NOHELIA SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **RUBIELA DEL ROCIO SANCHEZ ATEHORTUA** identificado con cedula de ciudadanía N°42.997.882.
- **JAIME WILSON SANCHEZ ATEHORTUA** identificado con cedula de ciudadanía N°71.667.682.
- **LUZ DARY SANCHEZ ATEHORTUA** identificada con cedula de ciudadanía N°43506605.
- **LUIS FERNANDO SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **GLADIS EUGENIA SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **DORA EMILCE SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **CARLOS ARTURO SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **MARTHA CECILIA SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **JORGE WILLIAM SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **RUBEN DARIO SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **LEON ALBERTO SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **LUIS HERNAN ZULETA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 70.105.074 y
- **AURELIO GONZALEZ SERNA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.721.808.

En calidad de titulares del derecho real de dominio, frente al inmueble antes mencionado, y al señor **WILTER SÁNCHEZ VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.370.894 en calidad de responsable de las acciones que están siendo desarrolladas, actividad que se está llevando a cabo presuntamente con la

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

finalidad de dividirlo en lotes para la construcción, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Chaparral sector la Alegría, del municipio de Guarne, evidenciado por funcionarios de la Corporación en visita técnica realizada el día 02 de febrero de 2022

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0100-2022 del 26 de enero de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-00776-2022 del 10 de febrero de 2022.
- Consulta en la ventanilla única de registro sobre el FMI 020-78378 el 14 de febrero de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso de Autoridad Ambiental, que se adelanten en el predio identificado con FMI 020-0078378, ubicado en la vereda Chaparral sector la Alegría, del municipio de Guarne, la anterior medida se impone a los siguientes señores, en su calidad de titulares del derecho real de dominio, frente al inmueble:

- **GUSTAVO ALONSO SANCHEZ ATEHORTUA** identificado con cedula de ciudadanía N°10.237.788.
- **PIEDAD NOHELIA SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **RUBIELA DEL ROCIO SANCHEZ ATEHORTUA** identificado con cedula de ciudadanía N°42.997.882.
- **JAIME WILSON SANCHEZ ATEHORTUA** identificado con cedula de ciudadanía N°71.667.682.
- **LUZ DARY SANCHEZ ATEHORTUA** identificada con cedula de ciudadanía N°43506605.
- **LUIS FERNANDO SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **GLADIS EUGENIA SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **DORA EMILCE SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **CARLOS ARTURO SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **MARTHA CECILIA SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **JORGE WILLIAM SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **RUBEN DARIO SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **LEON ALBERTO SANCHEZ ATEHORTUA** sin más datos.
- **LUIS HERNAN ZULETA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 70.105.074 y
- **AURELIO GONZALEZ SERNA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.721.808.

Y al señor **WILTER SÁNCHEZ VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.370.894 en calidad de responsable de las acciones que están siendo desarrolladas.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **GUSTAVO ALONSO SANCHEZ ATEHORTUA, PIEDAD NOHELIA SANCHEZ ATEHORTUA, RUBIELA DEL ROCIO SANCHEZ ATEHORTUA, JAIME WILSON SANCHEZ ATEHORTUA, LUZ DARY SANCHEZ ATEHORTUA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ATEHORTUA, GLADIS EUGENIA SANCHEZ ATEHORTUA, DORA EMILCE SANCHEZ ATEHORTUA, CARLOS ARTURO SANCHEZ ATEHORTUA, MARTHA CECILIA SANCHEZ ATEHORTUA, JORGE WILLIAM SANCHEZ ATEHORTUA, RUBEN DARIO SANCHEZ ATEHORTUAN, LEON ALBERTO SANCHEZ ATEHORTUA, LUIS HERNAN ZULETA SANCHEZ, AURELIO GONZALEZ SERNA y WILTER SANCHEZ VALENCIA**, para que procedan de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar previamente con los permisos ambientales que se requieran.
2. Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales generados del aprovechamiento forestal realizado.
3. Realizar una adecuada disposición de las hojas, orillos y demás residuos generados en el aprovechamiento forestal realizado, para lo cual se recomiendan acciones de compostaje y reincorporación al suelo.

Requerir al municipio de Guarne Antioquia para que allegue a esta Corporación, información que conozca acerca de la localización de los propietarios del predio identificado con FMI 020-78378, ubicado en la vereda Chaparral.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa a fin de verificar el cumplimiento de la misma.

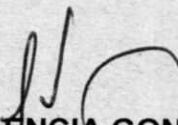
ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores GUSTAVO ALONSO SANCHEZ ATEHORTUA, PIEDAD NOHELIA SANCHEZ ATEHORTUA, RUBIELA DEL ROCIO SANCHEZ ATEHORTUA, JAIME WILSON SANCHEZ ATEHORTUA, LUZ DARY SANCHEZ ATEHORTUA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ATEHORTUA, GLADIS EUGENIA SANCHEZ ATEHORTUA, DORA EMILCE SANCHEZ ATEHORTUA, CARLOS ARTURO SANCHEZ ATEHORTUA, MARTHA CECILIA SANCHEZ ATEHORTUA, JORGE WILLIAM SANCHEZ ATEHORTUA, RUBEN DARIO SANCHEZ ATEHORTUAN, LEON ALBERTO SANCHEZ ATEHORTUA, LUIS HERNAN ZULETA SANCHEZ, AURELIO GONZALEZ SERNA y WILTER SANCHEZ VALENCIA.

ARTICULO QUINTO: remitir copia de la presente actuación al municipio de Guarne Antioquia, para lo de su conocimiento y competencia.

PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0100-2022

Fecha: 14/02/2021

Proyectó: Dahiana Arcila

Revisó: Lina G

Técnico: Adriana R

Dependencia: Servicio Al Cliente

Próxima Actuación: Verificación Técnica